

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DOÑA ISABEL II.

Villa de Celegrad en el dia de hoy dien de specio de mit ocho es untos treinta y enatro vistos los precidentes documentos que contienen el Estatuto M. la combocatoria po las cortes se

(7)

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiabre é cue bases

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propictarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ARTICULO 12.

El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

ARTICULO 13.

Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, seña-lándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ò el que haga sus veces.

ARTICULO 14.

Verificado el nombramiento de los Electores, se estenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

ARTICULO 15.

Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondien te, que se entregará á cada nno de los Electores nombrados por el Partido.

ARTICULO 16.

Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que ha-

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

ARTICULO 17.

Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos

os de constrembre con & concurran a tho 11.